

2. Las infracciones tipificadas como graves y muy graves podrán ser sancionadas con la sanción inmediatamente inferior a la señalada, cuando por su entidad, trascendencia, naturaleza, ocasión o circunstancias se produjera una desproporción manifiesta entre la sanción a imponer y la infracción cometida.

Artículo 59. Reincidencia.

A los efectos de la presente norma se apreciará reincidencia cuando el responsable de las infracciones haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.

Artículo 60. Publicidad de las sanciones administrativas.

Por razones de seguridad en el tráfico mercantil y de protección de los derechos de los consumidores, la autoridad que resuelva el procedimiento podrá acordar la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves, o que conlleven la suspensión de las actividades empresariales o profesionales, o el cierre del establecimiento, locales o instalaciones, cuando la resolución haya adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 61. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente normativa prescribirán en los plazos siguientes:

- a. Las infracciones leves, a los seis meses.
- b. Las infracciones graves, a los dos años.
- c. Las infracciones muy graves, a los tres años.

2. No prescribirán aquellas infracciones en las que la conducta tipificada implique incumplimiento de una obligación de carácter permanente para el titular.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 62. Procedimiento sancionador.

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento será el establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 63. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones a que se refiere la presente normativa prescriben en los plazos siguientes:

- a. Las sanciones leves, al año.
- b. Las sanciones graves, a los dos años.
- c. Las sanciones muy graves, a los tres años.

Artículo 64. Competencias sancionadoras.

1. De conformidad con el artículo 18.1 in fine de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo de Estatuto de Autonomía de Melilla, y artículo 10.3 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, las competencias de iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores por faltas leves y graves que no conlleven el cierre del establecimiento quedan desconcentradas en el Consejero competente en materia de turismo.

2. Será órgano competente el Consejo de Gobierno para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores por faltas muy graves y de aquellas infracciones graves cuando conlleven el cierre temporal o definitivo del establecimiento.